

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: PEDRO PRIMITIVO MONDRAGÓN TIQUE
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE
CÓMBITA
RADICACIÓN: 15001333301120160016900
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Pedro Primitivo Mondragón Tique contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita.

I. ANTECEDENTES:

1. Pretensiones:

El señor Pedro Primitivo Mondragón Tique presentó acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana. En consecuencia, pide que se ordene a la entidad accionada proceder a clasificarlo en fase de mediana seguridad, como quiera que cumple con el tiempo establecido para el efecto.

2. Hechos:

El actor aduce que debido a la ausencia de paz y salvo de un proceso que cursó en el Juzgado 84 Penal Municipal de Bogotá, por el delito de hurto calificado y agravado, se han visto obstaculizadas las solicitudes de beneficios administrativos, como lo es, ser clasificado en fase de mediana seguridad.

Indica que el Consejo de Evaluación y Disciplina del Establecimiento Carcelario no ha dado respuesta a las peticiones de fechas 26 de mayo y 27 de julio de 2016, que el actor ha presentado solicitando su reubicación en fase de mediana seguridad.

3. Contestación de la demanda :

3.1 El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita no contestó la solicitud de amparo dentro del término concedido para el efecto.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

El accionante pretende que para la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana, se ordene al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita que proceda a clasificarlo en fase de mediana seguridad.

Corresponde entonces al Despacho establecer si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela.

2. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable:

2.1.- Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico - administrativas en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido "*a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales*"¹.

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o

¹ sentencia T-793 de 2008.

suspender algunos sus derechos² en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana, la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

*"Así mismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.** Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados."* (Negrillas fuera del texto original).

Esa misma Corporación en sentencia T-578 de 2005 señaló:

*"Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos **derechos especiales**³ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser⁴ especialmente garantizados por el Estado."⁵*

2.2.- El derecho fundamental de petición de la población reclusa:

Como se expuso, uno de los derechos fundamentales que no puede ser sometido a restricción o limitación alguna a pesar de la imposición de una pena o medida de seguridad, es el derecho fundamental de petición. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶:

"En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido

² sentencia T-571 de 2008.

³ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

⁴ sentencia T-966 de 2000.

⁵ sentencia T-578 de 2005.

⁶ Sentencia T 002 de 2014.

*que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución"*⁷.

Así, para efectos de determinar si a un recluso le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, debe acudirse a las sub reglas que ha desarrollado la Corte Constitucional respecto al núcleo esencial intangible de este derecho.

Resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición⁸:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas".*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

*La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en*

⁷ Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.

⁸ Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198^a de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"⁹

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías¹⁰.

Frente al plazo con que se cuenta para dar respuesta a una petición, deben observarse los términos previstos en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que indican que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo que se trate de solicitudes de información o consultas elevadas ante las autoridades en relación con las materias a su cargo, que serán resueltas dentro de los diez (10) y treinta (30) días siguientes a su recepción, respectivamente.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

La norma precitada también estableció que cuando una autoridad formula una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla **en un término no mayor de diez (10) días**.

2.3.- Del derecho al debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso que debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso hace referencia: *"...al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto **éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho** o imponen una obligación o una sanción..."*.

¹¹(Negrilla fuera del texto).

Hace parte de las garantías del debido proceso administrativo, *"... entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso..."*.¹² (Negrilla fuera del texto).

En cuanto al debido proceso en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha dicho:

"El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario...".¹³

De modo que, las autoridades administrativas tiene el deber de adelantar los trámites, expedir las resoluciones y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano y de

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹² Ibidem.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-635 de 26 de junio de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario.

2.4.- Del tratamiento penitenciario.

Teniendo en cuenta que una de las funciones de la pena consiste en lograr la resocialización del sujeto que ha infringido las normas penales, se estableció un tratamiento penitenciario en cabeza de las autoridades penitenciarias, cuya finalidad fue definida expresamente en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993, señalando que es la de *"alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*.

El anterior postulado fue desarrollado en los artículos 142 a 150 ibídem, en los que se estableció que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada y que deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad humana y atendiendo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificando aspectos como la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Y en atención a la mencionada progresividad, se establecieron unas fases del tratamiento, que están señaladas en el artículo 144 de la mencionada Ley 65 de 1993, así:

- "...1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*
- 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.*
- 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.*
- 4. Mínima seguridad o período abierto.*
- 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.*
- (...)*

PARÁGRAFO. *La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión..."*

En relación con dicha disposición, la Corte Constitucional en sentencia T-895 de 2013, explicó:

"...Teniendo en cuenta la progresividad en las fases del proceso penitenciario se puede concluir que los diferentes períodos por los que atraviesan los reclusos van disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la

libertad, en especial el de locomoción dentro del establecimiento penitenciario y paulatinamente por fuera de él.
(...)

Lo anterior corrobora la obligación que les asiste a los directores de los centros de reclusión de clasificar a los condenados según las características de edad, sexo, perfil personal, tipo de delito, nivel de reincidencia, su condición física y mental, sin que ello pueda ser entendido como una vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que los criterios de categorización son objetivos y permiten tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales, obedeciendo a demás a un motivo razonable, cual es el garantizar la sana convivencia dentro del reclusorio.

De igual manera, **existe una segunda clasificación que permite distinguir a cada uno de los grupos poblacionales dentro de la penitenciaria, ubicándolos dentro de las categorías máxima, mediana y mínima seguridad.** Dicha clasificación obedece a criterios objetivos y subjetivos, está ligada al tipo de conducta delictiva, al porcentaje efectivamente purgado de la pena y al comportamiento de los reclusos dentro y fuera del establecimiento carcelario, según el caso.”

En la pluricitada Ley se estipula que el tratamiento penitenciario será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, quienes determinarán los condenados que requieren tratamiento penitenciario después de la primera fase, el cual se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

En atención a dicha atribución, se definieron las características y condiciones de la fase de mediana seguridad, a través de la Resolución No. 7302 de 2005¹⁴, de la siguiente forma:

“...3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5)

¹⁴ Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.

partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.*
- 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.*
- 4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.*
- 5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.*
- 6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.*

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

- 1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.*
- 2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso..."*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la discrecionalidad con que cuenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para conceder o no determinados beneficios administrativos, no puede ser arbitraria, por lo que está obligado a

efectuar una interpretación de las normas aplicables acorde con los tratados internacionales de derechos humanos y con los principios de favorabilidad, buena fe y primacía de lo sustancial sobre lo formal. De esta forma, lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-635 de 2008¹⁵, al señalar que:

*"...No puede soslayar la Corte que si bien la ley establece que las diferentes fases responden a las guías científicas expedidas por el INPEC, no puede olvidarse como lo ha señalado esta Corporación que no obstante las autoridades administrativas cuentan con un margen de discrecionalidad para ejecutar el tratamiento penitenciario dependiendo de las circunstancias particulares de cada penal y de cada recluso, "tal facultad está sujeta a los fines y objetivos para los que fue instituido el régimen penitenciario y a los requisitos que la ley consagra para el otorgamiento de los distintos beneficios en cada una de sus fases. Lo anterior, no es otra cosa que el respeto por la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales", de ahí que"..."el desarrollo y definición de los parámetros normativos que regulan el tratamiento penitenciario y en general lo relativo a la ejecución de la sanción penal, **son aspectos que corresponden exclusivamente al legislador y que por su taxatividad, exigen una interpretación restrictiva***

(...)

no le es posible exigir requisitos irrazonables o desproporcionados o imponer barreras de acceso a los beneficios que otorga la ley a las personas privadas de la libertad que no tienen asidero en las normas aplicables, pues como se vio el requisito del 70% se fijó exclusivamente para obtener el permiso de 72 horas para salir del establecimiento.

En consecuencia, cuando una persona solicita ser clasificada en la fase de mediana seguridad, la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena, es violatoria de sus derechos. ..."

Así pues, en el marco de la relación especial de sujeción existente entre el Estado y los reclusos, las autoridades penitenciarias tienen la facultad discrecional de decidir sobre la ejecución de las penas impuestas a los internos, no obstante, esta no puede ser arbitraria, sino que debe consultar en primer lugar las guías científicas expedidas por el INPEC en concordancia con las garantías constitucionales, y luego la situación particular de cada interno, para de esta forma, decidir en qué fase del tratamiento penitenciario deberá ser clasificado cada interno, el cual deberá ser ejecutado de manera progresiva con el objetivo de lograr la resocialización de quién infringió las normas penales.

¹⁵ Corte Constitucional. T-635 de 26 de junio de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

3. CASO CONCRETO:

En el presente caso, se observa que el actor elevó dos peticiones con las cuales solicitó ser clasificado en fase de mediana seguridad, fundadas en el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a dicho beneficio, así:

- En **petición del 26 de mayo de 2016** (fol. 6-7): solicitó ser clasificado en fase de mediana seguridad, por llevar 60.6 meses de pena cumplida, contar con certificados de estudio y tener conducta ejemplar.
- Nuevamente **en petición del 27 de julio de 2016** (fol. 10): pidió ser clasificado en fase de mediana seguridad, por reunir los requisitos.

Lo anterior encuentra sustento en la copia de la solicitud con su respectivo sello de radicación que fue allegado por el actor con la acción de tutela.

Se advierte que en el término dado a la entidad accionada para contestar la presente acción, no se allegó el informe solicitado, motivo por el cual, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos planteados por el accionante.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la EPAMSCAS de Cómbita desconoció las garantías fundamentales de petición y al debido proceso administrativo del interno como quiera que:

- i) no dio respuesta de fondo y oportuna a las peticiones del interno concernientes a su reclasificación en fase de mediana seguridad.
- ii) con la demora en el trámite de los derechos de petición se le limitó al interno la posibilidad de acceder al subrogado de avanzar en la fase de tratamiento.
- iii) con la omisión en que incurrieron los funcionarios del Establecimiento Carcelario se vulneró al interno su derecho al debido proceso administrativo, pues no se ha surtido el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado de fase, incumpliendo así el deber que tiene las autoridades públicas de adelantar los trámites y/o actos dentro del centro de reclusión con sujeción a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano.

Como se explicó en precedencia, la clasificación de los internos en las fases de tratamiento obedece a unos criterios objetivos y subjetivos así que deberán determinarse a través de un procedimiento previamente establecidos por el Legislador. También se dejó claro que la decisión de avanzar en las fases del tratamiento penitenciario está en cabeza del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro de reclusión.

Así las cosas, no puede el Juez de Tutela decidir sobre la fase en la que debe ubicarse el interno sin haberse agotado previamente el procedimiento por parte del ente encargado en el que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993.

No obstante lo anterior, no puede el Establecimiento Carcelario obstruir el proceso de resocialización al que tiene derecho el infractor de la ley penal a lo largo del tratamiento penitenciario desconociendo el debido proceso frente a la concesión de los beneficios administrativos, por lo que es del caso que se realicen las gestiones necesarias para que se proceda a someter el caso del interno Pedro Primitivo Mondragón Tique a consideración del Consejo de Evaluación y Tratamiento para que lleve a cabo el procedimiento establecido en la ley a fin de determinar en qué fase debe ser ubicado el interno.

Entonces, como quiera que la Entidad accionada no dio contestación dentro del término legal ni por fuera de él, a los derechos de petición presentados por el actor relativos a la reclasificación de la fase de tratamiento, por lo que se tutelaré el derecho de petición invocado y ordenaré al Establecimiento Carcelario que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo al señor Pedro Primitivo Mondragón Tique.

En lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad, es del caso señalar que no se advierte vulneración alguna, pues no se encuentra probado en la presente acción que otros internos en su misma situación hubieran accedido al beneficio, máxime si se tiene en cuenta que la situación de cada recluso es única. Por su parte, tampoco se encuentra probada la violación del derecho a la dignidad humana del actor como quiera que la omisión de la Entidad *per se* no quebranta tal garantía, sin que se aportaran más elementos de convicción que demostraran la transgresión.

Finalmente, se hará un llamado de atención al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita para que en lo sucesivo observe y aplique a cabalidad la normatividad y jurisprudencia que regula el ejercicio del derecho fundamental de petición y debido proceso de los internos, en aras de proteger las

garantías constitucionales de quienes solicitan como en el presente caso, la posibilidad de avanzar de manera progresiva en cada una de las fases del tratamiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del interno PEDRO PRIMITIVO MONDRAGÓN TIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Para la protección de los derechos fundamentales del actor, **ORDENAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a los derechos de petición de fechas 26 de mayo y 27 de julio de 2016, presentados por el señor PEDRO PRIMITIVO MONDRAGÓN TIQUE, indicando el trámite que se le dará a su solicitud de reclasificación de la fase de tratamiento en la que se encuentra a la de mediana seguridad.

TERCERO: ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, que en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, adelante las medidas necesarias para someter el caso del interno PEDRO PRIMITIVO MONDRAGÓN TIQUE identificado con C.C. N° 79.766.710 Y T.D.7807 a consideración del Consejo de Evaluación y Tratamiento para que lleve a cabo el procedimiento establecido en la Ley 65 de 1993 a fin de determinar en qué fase de tratamiento debe ser ubicado. Una vez realizada la actuación allegue al proceso prueba del cumplimiento al fallo proferido en el proceso de la referencia.

CUARTO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Director y a los funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita para que en lo sucesivo observen y apliquen a cabalidad la normatividad que regula los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los internos, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, por las razones expuestas.

SEXTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez